

ducción a los artículos 8 a 18. En realidad, muy bien podría ocurrir que la Comisión estimase superfluo dicho artículo.

102. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 7 para que lo revise teniendo en cuenta las modificaciones de forma sugeridas en la Comisión, y que se aplaze por el momento el examen del artículo 7 *ter*.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

## 661.ª SESIÓN

*Miércoles 13 de junio de 1962, a las 10 horas*

*Presidente : Sr. Radhabinod PAL*

### Derecho de los tratados (A/CN.4/144 y Add.1) (continuación)

[Tema 1 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

#### ARTÍCULO 19 *bis* (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIENTRAS EL TRATADO NO ENTRE EN VIGOR)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el nuevo artículo 19 *bis* preparado por el Comité de Redacción y cuyo texto dice como sigue :

« 1. Todo Estado que participe en la negociación, redacción y aprobación de un tratado está obligado de buena fe, salvo que manifestara que no tiene la intención de ser parte en el tratado, a abstenerse de todo acto que tenga por objeto frustrar los fines del tratado cuando éste entre en vigor.

« 2. Mientras un tratado no entre en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente, tendrá la misma obligación todo Estado que mediante firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. »

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que durante la discusión de varios artículos se ha sugerido la inclusión de determinados extremos en el artículo 19 *bis*. Uno de esos extremos es la entrada en vigor provisional. Sin embargo, el Comité de Redacción decidió que esa cuestión debía figurar en el artículo relativo a la entrada en vigor.

3. El Comité de Redacción decidió además que la cuestión de la fuerza jurídica de las cláusulas finales de un tratado antes de su entrada en vigor se debe

reglamentar en las disposiciones relativas a la autenticación.

4. Tras algunas deliberaciones sobre las cláusulas que deben figurar en el artículo 19 *bis*, el Comité de Redacción lo redujo finalmente a dos párrafos ; uno relativo a la situación del Estado que toma parte en la negociación o redacción de un tratado y otro concerniente a la situación del Estado que mediante la firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado. Al discutir con anterioridad, en relación con el artículo 5, la cuestión de la obligación del Estado de abstenerse de todo acto que pueda frustrar el objeto del tratado, la Comisión no ha tomado posición en modo alguno, sino que simplemente ha reservado su decisión sobre ese punto. Pero al tratar de la situación de un Estado que consiente en quedar obligado por el tratado no es posible seguir un procedimiento negativo. Si la Comisión aceptase el texto del artículo 19 *bis* del Comité de Redacción, iría algo más lejos del punto a que él personalmente llegó en su proyecto inicial, pero cree que se puede decir con todo fundamento que la obligación en efecto existe.

5. El PRESIDENTE dice que, de no existir alguna objeción, considerará aprobado el artículo 19 *bis*.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 22 (REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TRATADOS)

6. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el nuevo artículo 22 preparado por el Comité de Redacción y cuyo texto es el siguiente :

« 1. El registro y la publicación de los tratados concertados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas se regirá por las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

« 2. Los tratados concertados por los Estados parte en los presentes artículos que no sean miembros de las Naciones Unidas se registrarán cuanto antes en la Secretaría de las Naciones Unidas y serán publicados por ésta.

« 3. El procedimiento para el registro y la publicación de tratados se regirá por el reglamento que esté en vigor para la aplicación del Artículo 102 de la Carta. »

7. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo artículo es muy breve. El Comité de Redacción ha seguido las instrucciones de la Comisión de no formular reglas en la materia sino limitarse a hacer referencia a la Carta de las Naciones Unidas y al reglamento establecido en cumplimiento de sus disposiciones. De conformidad con el párrafo 2, los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas, pero que sean parte en la convención que la Comisión prepara, estarán obligados a registrar los tratados en la Secretaría de las Naciones Unidas, pero no les serán aplicables las sanciones previstas en el Artículo 102 de la Carta.

8. El Sr. ROSENNE señala que, en la versión aprobada por el Comité de Redacción, se han omitido las

palabras « o archivado e inscrito cuando corresponda » que figuraban entre paréntesis en el párrafo 1 del proyecto inicial del Relator Especial después de la palabra « registrado ».

9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, considera que esas palabras se deben incluir en el párrafo 2 porque la Secretaría suele archivar e inscribir los tratados que le presentan los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas.

10. El PRESIDENTE dice que, de no existir alguna objeción, considerará aprobado el artículo 22 con las modificaciones introducidas.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 24 (CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS PARA LOS CUALES NO HAY DEPOSITARIO)

11. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado un nuevo artículo 24 cuyo texto es el siguiente :

« 1. Cuando en el texto de un tratado para el cual no hay depositario se descubra un error una vez autenticado el texto, los Estados interesados se pondrán de acuerdo para corregir el error,

« a) sea haciendo la corrección pertinente en el texto del tratado y pidiendo a los representantes debidamente autorizados al efecto que rubriquen en el margen correspondiente a la corrección ;

« b) sea formalizando un protocolo, un acta, un canje de notas o instrumento similar en que se hagan constar los errores del texto del tratado y las correcciones que las partes, de común acuerdo, hayan decidido hacer ;

« c) sea formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto erróneo, un texto corregido de todo el tratado.

« 2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también cuando haya dos o más textos auténticos de un tratado que no concuerden y se decida considerar que la redacción de uno de los textos es inexacta y debe ser corregida.

« 3. Cuando se haya corregido el texto de un tratado de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha de aprobación de este último. »

12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo no difiere fundamentalmente del que figuraba en su proyecto inicial pero que el Comité de Redacción ha tenido en cuenta ciertas observaciones formuladas en el curso de los debates.

13. El Sr. CADIEUX dice que en el texto francés del párrafo 2 deben sustituirse las palabras « *deux ou plusieurs* » por « *deux ou multiples* ».

14. El Sr. GROS estima que las dos fórmulas son equivalentes pero prefiere la primera.

15. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Briggs ha manifestado cierta resistencia a

aceptar la expresión « dos o más textos auténticos de un tratado ». De haberse aceptado sus indicaciones, habría sido necesario utilizar la palabra « versiones » en lugar de « textos auténticos ». El Comité de Redacción ha estimado, sin embargo, que es correcto hablar de dos o más textos auténticos y no de dos o más versiones ; hablar de dos o más versiones de un tratado implicaría que una de ellas no es auténtica.

16. El Sr. BARTOS dice que el Sr. Rosenne y él mismo han planteado la cuestión de la concordancia de los textos de tratados redactados en diferentes lenguas que tienen una fuerza idéntica y hacen igualmente fe. Desde entonces ambos han llegado a la conclusión de que el nuevo texto del párrafo 2 del artículo 24 se refiere tanto a los errores en los textos auténticos de un tratado como a la falta de concordancia entre las versiones de ese tratado redactadas en diferentes lenguas. Si el Relator Especial quisiese incluir una explicación a ese efecto en el comentario, no habría necesidad alguna de enunciar la regla en el artículo mismo.

17. Se podría asimismo indicar en el comentario que, aunque la Comisión ha estimado que el texto corregido no tiene efectos retroactivos, las partes pueden insertar en él una disposición expresa para hacerlo retroactivo.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que al final del primer texto que preparó del párrafo 3 del artículo 24, había incluido las palabras « salvo que los Estados interesados decidan otra cosa ». Si se incluyera esa frase en el nuevo texto del artículo, quedaría recogida la observación del Sr. Bartos.

19. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no comprende muy bien el alcance de las palabras « se decida » que figuran en el párrafo 2. Quizá pudiera modificarse la segunda parte del párrafo en los siguientes términos : « y se considere que la redacción de uno de los textos es inexacta y debe ser corregida ».

20. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en el texto original que preparó había hecho hincapié en la necesidad de que las partes se pusiesen de acuerdo sobre la existencia de un error, porque se corre verdaderamente el peligro de que una parte declare de manera unilateral que el texto es inexacto y que ponga ese pretexto para no aceptar el tratado. El acuerdo de las partes es, por tanto, un requisito previo de la corrección de errores. Al examinar el artículo 25, que se refiere a la corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hay depositario, habrá que enfocar de modo diferente el problema entero del acuerdo sobre la existencia de los errores ; en esos casos, quien formula las objeciones al texto es el depositario o una de las partes, y además se envía una notificación al efecto a todos los Estados interesados. En el párrafo 3 del artículo 25 se describe ese procedimiento y el Comité de Redacción, estimando que es prácticamente el mismo que se sigue en los casos en que no hay depositario, ha utilizado expresiones similares a las del párrafo 2 del artículo 24, tanto más cuanto que el acuerdo de las partes está expresamente previsto en el párrafo 1. El Comité ha pensado que inevitablemente alguien propondrá en debida forma que se considere uno de los textos como inexacto.

21. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que en ese caso la última parte del párrafo 2 se sustituya por las palabras « y se haya presentado una petición para que se corrija uno de los textos ». El texto del Comité de Redacción no indica con bastante claridad que la propuesta ha de presentarse en debida forma.

22. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que la última parte del párrafo diga: « y se haya propuesto que se corrija la redacción de uno de los textos ».

23. El Sr. YASSEEN dice que se debe dar efecto retroactivo a la corrección de errores, según se establece en realidad en el párrafo 3. Las verdaderas correcciones deben tener por objeto restaurar la cláusula que las partes quisieron en un principio incluir. Se abstendrá de invocar los principios del derecho interno en la materia. La conclusión a que él ha llegado se basa en la naturaleza misma del error y de la corrección. Sin embargo, para tener en cuenta la observación formulada por el Sr. Bartoš, se podrían añadir al final del párrafo las palabras « salvo que las partes decidan otra cosa ». Quizá sea justificable esa modificación porque puede decirse que en ciertos casos concretos el hecho de no reconocer el efecto retroactivo de una corrección significa que las partes atribuyen a ésta una finalidad más importante que la de revelar simplemente cuál era su intención inicial.

24. El Sr. LACHS dice que el adjetivo « erróneo » que se emplea en el apartado c) del párrafo 1 no indica adecuadamente el texto que ha de ser corregido cuya principal característica es ser el texto original; lo que sucede es que es erróneo. Por tanto no debe hacerse hincapié sobre el error sino sobre la originalidad y conviene sustituir el adjetivo « erróneo » por « original ».

25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si el Comité de Redacción decide conservar el apartado en su forma actual, quizá fuera más apropiada la palabra « defectuoso » que la palabra « erróneo ».

26. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 24 al Comité de Redacción para que haga las modificaciones necesarias.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULO 1 (DEFINICIONES)

27. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha presentado el siguiente texto revisado del artículo 1:

« 1. a) Se entiende por « tratado » todo acuerdo internacional consignado por escrito en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea la denominación que se le dé (tratado, convención, protocolo, pacto, carta, estatuto, acta, declaración, concordato, canje de notas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, *modus vivendi* o cualquiera otra denominación), que sea concertado por dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional y se rija por el derecho internacional.

« b) Se entiende por « tratado en forma simplificada » todo tratado concertado mediante canje de

notas o de cartas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento concertado de esa misma manera.

« c) Se entiende por « tratado multilateral general » todo tratado multilateral relativo a normas generales de derecho internacional o que se refiera a asuntos de interés general para todos los Estados.

« d) se entiende por « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación » en su caso el acto por el cual un Estado manifiesta en la esfera internacional su consentimiento en obligarse por el tratado.

« e) Se entiende por « plenipotencia » el instrumento oficial extensivo por la autoridad competente de un Estado por el cual se faculta a una persona determinada para que represente al Estado con el objeto general de concertar un tratado o con el objeto particular de negociar o firmar un tratado o de formalizar un instrumento relacionado con un tratado.

« f) Se entiende por « reserva » la declaración unilateral formulada por un Estado al firmar, ratificar o aceptar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a dicho Estado.

« g) Se entiende por « depositario » el Estado o la organización internacional a quien se encarga de la custodia del texto auténtico y de todos los instrumentos relaciones con el tratado.

« 2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados. »

28. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el nuevo texto del artículo 1 es mucho más breve que el del proyecto original. Se han omitido las definiciones de « parte », « adopción », « autenticación », « firma » y « firma *ad referendum* », pero figurarán en los artículos correspondientes a esas materias. El Comité de Redacción ha incluido en cambio las definiciones de « tratado en forma simplificada », « tratado multilateral general » y « reserva ». El Comité ha tropezado con grande dificultades para definir los vocablos « ratificación », « adhesión », « aceptación », « aprobación ».

29. El Sr. TSURUOKA sugiere que se añada al artículo 1 una introducción concebida en los siguientes términos: « A los efectos de los presentes artículos, las expresiones siguientes se entenderán en el sentido que a continuación se indica: ».

*Así queda acordado.*

30. El Sr. PAREDES se reserva su posición a las definiciones del apartado a) del párrafo 1 y se abstendrá en la votación.

*Queda aprobado el apartado a) del párrafo 1.*

31. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, refiriéndose al apartado b) del párrafo 1, dice que el Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que el único medio de definir el concepto de « tratado en forma simplificada » es mediante ejemplos, porque si se lo definiese en términos abstractos, la Comisión tendría también que definir lo que se entiende por tratado en sentido formal. La dificultad de preparar

una definición completa reside en el hecho de que ciertos instrumentos, como los protocolos, pueden ser tratados en forma simplificada o bien otra clase de tratados. Por esa razón, ha optado por indicar en qué sentido se emplea la expresión en el proyecto de artículos, enumerando algunos instrumentos. El Comité de Redacción se sintió inclinado a definir la expresión por referencia a la ratificación o la falta de ratificación, pero comprendió que eso no era en realidad admisible porque de hecho algunos tratados en forma simplificada necesitan ratificación.

*Queda aprobado el apartado b) del párrafo 1.*

32. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice con referencia al apartado c) del párrafo 1 que lo que distingue principalmente a un tratado multilateral general es precisamente el carácter general de su objeto. Ello se expresa en el apartado mediante dos referencias: una a las normas generales de derecho internacional y otra a los asuntos de interés general para los Estados. La finalidad de esta segunda referencia es ampliar el alcance de la definición puesto que hay muchos tratados multilaterales que, aun siendo enteramente generales, no tratan de normas de derecho internacional. Por ejemplo, los acuerdos sobre las formalidades para introducir vehículos automóviles en diversos países son de interés general para todos los Estados, pero no se puede decir que traten de normas generales de derecho internacional.

*Queda aprobado el apartado c) del párrafo 1.*

33. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, en un principio, las cuatro definiciones del apartado d) del párrafo 1 figuraban por separado. El Comité de Redacción empezó por intentar distinguir entre las diversas formas en que un Estado puede consentir en obligarse por el tratado, y ha podido fácilmente establecer esa distinción entre la ratificación y las demás formas. Sin embargo, ha llegado gradualmente a la conclusión de que las diversas formas en que un Estado puede obligarse difieren principalmente en el vocablo empleado para designarlas. Es posible que la ratificación y la aceptación parezcan procedimientos diferentes puesto que la ratificación tiene una larga historia en derecho internacional, pero conviene tener en cuenta que hay ciertas formas de aceptación que son muy similares a la ratificación, mientras que otras se aproximan a la adhesión. Es también difícil distinguir entre aprobación y aceptación. En consecuencia, el Comité decidió que bastaba en realidad con subrayar que las cuatro palabras designan un acto que surte efectos en derecho internacional y manifiesta el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado; las diferencias de procedimiento figurarán en los artículos correspondientes.

34. El Sr. VERDROSS dice que si bien puede aceptar en cuanto al fondo el apartado d), señala que también la firma puede manifestar el consentimiento definitivo de un Estado en obligarse por el tratado. Si no se hace una referencia a la firma en el apartado d), sus disposiciones no serán congruentes con las del artículo 9, relativas a los efectos jurídicos de la firma.

35. El Sr. TUNKIN está de acuerdo con el Sr. Verdross en que conviene añadir una referencia a la firma.

Sugiere también que se inserten las palabras « así denominado » después de « el acto ».

36. El Sr. BRIGGS pregunta en qué se diferenciarán las disposiciones del apartado d) del artículo 1 de las de los artículos 7, 7 bis y 7 ter que se refieren a la participación en los tratados y comprenden la ratificación, la adhesión, la aceptación, la aprobación y algunos de los efectos jurídicos de la firma.

37. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los artículos 7, 7 bis y 7 ter tratan de los Estados a que está abierta la participación en el tratado. El procedimiento de participación será objeto de los artículos siguientes. Se destinarán artículos distintos a la firma, la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación; esos artículos serán breves porque lo esencial figura ya en los artículos 7, 7 bis y 7 ter.

38. El Sr. AMADO pide que se explique la expresión « en la esfera internacional ». En el apartado a) está ya definido el vocablo « tratado » como acuerdo « internacional ».

39. Reitera, en relación con el apartado b), las reservas que antes formuló respecto a la expresión « se rija por el derecho internacional », que considera inaceptable.

40. Lo menos que se puede decir de esa definición es que se incurre en una innecesaria repetición de la palabra « internacional ».

41. El Sr. GROS, Presidente del Comité de Redacción, dice que éste, después de examinar detenidamente las observaciones y propuestas formuladas por el Sr. Amado en la 665.ª sesión, ha preferido atenerse a la decisión que la Comisión adoptó en 1959, de incluir en la definición de « tratado », del apartado a), las expresiones « acuerdo internacional » y « se rija por el derecho internacional »<sup>1</sup>.

42. El empleo de la expresión « acuerdo internacional » es apropiado en una definición que figurará en una convención relativa a normas de derecho internacional, y servirá para indicar que el vocablo « tratado » no comprende, por ejemplo, los acuerdos entre un particular o una compañía y el Estado.

43. Respecto a la oposición del Sr. Amado al uso de la expresión « se rija por el derecho internacional », basada en el hecho de que entre los Estados se conciertan acuerdos que se rigen por el derecho interno de uno de los dos Estados interesados, el Comité ha llegado a la conclusión de que habrá que hacer constar esa opinión en el comentario. El Comité ha estimado que, puesto que esos acuerdos no se rigen por el derecho internacional, no están comprendidos en la definición de « tratado » a los efectos del proyecto de artículos.

44. En cuanto al apartado d), dice que todos los miembros del Comité de Redacción han estado de acuerdo en que la cláusula indique que por ratificación, adhesión, aceptación y aprobación se entiende el acto por el cual un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado, y lo hace no en la esfera

<sup>1</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959, vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 59.V.I, vol. II), pág. 101.

constitucional sino en la esfera internacional. En derecho interno tal vez sea importantísima la autorización constitucional para ratificar; ahora bien, el único objeto del apartado *d)* es definir el acto internacional por el cual esa decisión, adoptada en la esfera constitucional interna, se pone en conocimiento de las demás partes en el tratado. En el apartado *d)* se define el acto internacional por el cual se manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado; ese acto, en el caso de la ratificación, tiene efecto mediante el depósito o canje de los instrumentos de ratificación.

45. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que si se incluyese la firma en el apartado *d)* habría que dedicarle cláusulas distintas porque a veces tiene simplemente el efecto de autenticar el texto y otras veces el de obligar definitivamente al Estado.

46. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el vocablo francés « *manifeste* » es preferible a la palabra inglesa « *establishes* », que sugiere ideas que quizá no hayan tenido presentes los miembros del Comité de Redacción.

47. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, prefiere la palabra inglesa. No es bastante que un Estado « *manifeste* » su intención de obligarse por el tratado; esa intención ha quedado ya manifiesta mediante la firma pendiente de ratificación. El apartado *d)* se refiere a la comunicación del instrumento de ratificación mediante su depósito, o su canje con el instrumento de la otra parte; lo que constituye el acto internacional de ratificación es ese depósito o ese canje.

48. El Sr. VERDROSS dice que puede admitir el apartado *d)* a condición de que se introduzca la modificación propuesta por el Sr. Tunkin.

49. Cree también que se podría incluir una referencia a la firma. La dificultad señalada por el Relator Especial se podría evitar haciendo referencia a la « *firma definitiva* ».

50. El Sr. AMADO agradece al Presidente del Comité de Redacción sus explicaciones, que le han convencido. Sin embargo, se resiste a aceptar el empleo de la palabra « *establishes* » en el texto inglés. Serían preferibles los verbos « *to publish* » o « *to express* ».

51. El Sr. TABIBI apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se incluya en el apartado *d)* una referencia a la firma. La firma definitiva en un importante procedimiento para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado. Cada vez es mayor el número de tratados que no requieren ratificación y en los que la firma es el único acto internacional que revela el consentimiento del Estado en obligarse.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice, respondiendo al Sr. Amado, que en la definición que dio en su proyecto inicial no figuraba la palabra « *establishes* ». El Comité de Redacción introdujo ese vocablo, en gran parte porque no cabe decir que el Estado llega a ser parte en el tratado; para eso el tratado tendría que entrar en vigor, lo cual depende generalmente de que haya un número determinado de ratificaciones o adhesiones. Ninguno de los vocablos sugeridos

por el Sr. Amado expresa exactamente lo mismo que la palabra « *establishes* ».

53. El Sr. AMADO no insiste en su sugerencia.

54. El Sr. ROSENNE se inclina por el empleo de la palabra « *establishes* » y sugiere que se ponga el texto francés en concordancia con el texto inglés.

55. Para tener en cuenta la observación formulada por el Sr. Verdross, sugiere que se sustituya el punto final del apartado *d)* por una coma y que se añadan las palabras « *cuando la firma no sea suficiente para ese fin* ». Con ello se evitarían los peligros que ofrece la definición de la palabra « *firma* », que se emplea en varios sentidos, incluso en el de firma definitiva.

56. El PRESIDENTE sugiere que se remita el apartado *d)* al Comité de Redacción con las propuestas formuladas en el curso del debate.

*Así queda acordado.*

57. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, inicia el examen del apartado *e)* y dice que la definición de « *plenipotencia* » es una versión modificada de la que figuraba en su proyecto inicial.

58. El Sr. VERDROSS sugiere que se incluya una referencia a la posibilidad de que la plenipotencia faculte a la persona interesada para concertar definitivamente el tratado. No sabe si las palabras « *con el objeto... de concertar un tratado* » se han incluido para prever ese caso.

59. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, responde que con la expresión « *con el objeto... de concertar un tratado* » no se ha pretendido hacer referencia a la aceptación definitiva de un tratado.

60. En el apartado *e)* se establece una distinción entre las plenipotencias que facultan a una persona para representar al Estado en todos los actos necesarios para concertar un tratado, desde la negociación hasta la firma, y las plenipotencias que únicamente sirven para una fase de ese proceso, por ejemplo, la negociación, la firma o la formalización de un instrumento relacionado con el tratado.

61. El Sr. de LUNA dice que, además de las dos posibilidades indicadas por el Relator Especial y de la señalada por el Sr. Verdross, hay una cuarta posibilidad, que es la de que la plenipotencia faculte al representante en términos generales para negociar cualquier clase de tratado.

62. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que no sabe de ningún caso en que la plenipotencia haya facultado a un representante para que concierte un tratado « *definitivamente* » y realice todos los actos necesarios, inclusive el depósito del instrumento de ratificación. En cualquier caso, las plenipotencias habrán de especificar todos los actos que el representante puede realizar.

63. Las plenipotencias que se otorgan para « *concertar un tratado* », comprenden la negociación, la aprobación y la autenticación del texto. Si se concede al repre-

sentante autorización para firmar el tratado, hay que hacerlo constar así explícitamente. Las plenipotencias no otorgan al representante autorización para obligar definitivamente al Estado interesado.

64. Las disposiciones del apartado e) parecen comprender dos casos: el de la plenipotencia que faculta a una persona para representar al Estado en todos los actos necesarios para concertar el tratado, incluso el de la firma, y el de las plenipotencias que se otorgan con el propósito determinado de negociar o firmar un tratado o depositar los instrumentos de ratificación.

65. El Sr. GROS dice que en la práctica hay ejemplos de plenipotencias otorgadas por Estados para todos los actos encaminados a la concertación de un tratado.

66. El Sr. TUNKIN señala que la respuesta para saber si con la plenipotencia cabe obligar definitivamente al Estado puede depender de las cláusulas del tratado mismo. Las plenipotencias se otorgan generalmente para la negociación y la firma de un tratado; si, de conformidad con las cláusulas que se ha decidido incluir en el tratado, no es necesaria la ratificación, la plenipotencia comprenderá el acto final que obliga al Estado.

67. El Sr. BARTOŠ señala que el mandato general del derecho interno, que hace del representante o apoderado un *alter ego* del mandante, es una institución desconocida en derecho internacional. No recuerda caso alguno en que se haya autorizado a un representante de una manera general a firmar un tratado, sea cual fuere éste. En la práctica internacional, la palabra « plenipotencia » designa simplemente los plenos poderes para realizar todos los actos relativos a un tratado determinado o a un grupo de tratados, o los relativos a todos los documentos que se pudieran preparar en una conferencia o en una serie determinada de negociaciones. Cree que es necesario hacer más claro el texto del apartado e) y evitar toda expresión que sugiera la idea de un apoderamiento general.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. Bartoš. Sugiere que se sustituya la expresión « con el objeto general de concertar un tratado » por otra indicando que la plenipotencia puede facultar a una persona determinada para representar al Estado en todos los actos necesarios para concertar el tratado durante todas las etapas del procedimiento correspondiente. Esta modificación entrañaría la supresión del vocablo « general », que no es satisfactorio.

69. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el apartado e).

*Así queda acordado.*

70. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, explica, presentando el apartado f), que el Comité de Redacción ha suprimido la referencia a una « condición » y ha decidido que la idea expresada en la segunda oración de la definición de reserva que se daba en el proyecto inicial puede pasar a figurar en el comentario. La cuestión es importante porque con mucha frecuencia se incluyen declaraciones explicativas que a veces son una reserva disimulada.

71. El Sr. ROSENNE dice que, puesto que en el apartado d) se menciona específicamente la « aprobación », en el apartado f) hay que incluir también la palabra « aprobar ».

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el apartado f) con la modificación propuesta.*

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el apartado g) y dice que el Comité de Redacción ha examinado la posibilidad, sobre todo por lo que se refiere a la Cruz Roja, de que pueda haber otros depositarios, pero entre los miembros del Comité que son asesores jurídicos de sus gobiernos no hay ninguno que recuerde un solo caso en que el depositario no fuese un Estado o una organización internacional.

73. El Sr. ROSENNE señala que la palabra « auténtico » se ha utilizado en un sentido distinto que en la versión revisada del artículo 24. Con el fin de evitar confusiones convendría sustituirla en el apartado g) por la palabra « original ».

74. El Sr. BRIGGS sugiere que la referencia se haga al « instrumento original » en vez de al texto original.

75. El Sr. LACHS está de acuerdo con el Sr. Briggs.

76. El Sr. TSURUOKA observa que la palabra « texto » no requiere calificativo alguno.

77. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con el Sr. Tsuruoka.

78. El Sr. CADIEUX señala que si se suprimiese la palabra « auténtico » habría que incluir la expresión « del tratado » después de la palabra « texto ».

*Queda aprobado el apartado g) con la modificación propuesta.*

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, pasa a referirse al párrafo 2 y dice que sus disposiciones se examinaron en la 655.ª sesión en unión del artículo 1 relativo a las definiciones y que la Comisión parece haber aprobado en general los términos en que está concebido; únicamente el Sr. Briggs ha sugerido que se lo coloque a continuación del apartado c). Personalmente preferiría que continúe al final del artículo como disposición de carácter general.

80. El Sr. BRIGGS manifiesta su conformidad.

81. El Sr. de LUNA y el Sr. CADIEUX piden que se ponga en concordancia el texto francés con el inglés.

*Así queda acordado.*

*Queda aprobado el párrafo 2.*

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.